



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P.

Lima 23 de Junio del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante Expediente N° 018-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recomendación N° 3 del Informe Reformulado N° 006-2013-2-0217 "Examen Especial al Instituto Peruano del Deporte - Procesos de Contratación de Bienes y Servicios efectuados a través de Compras Directas", periodo 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el Órgano de Control Institucional recomendó a la Presidencia del IPD disponer el inicio de las acciones administrativas, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios del Instituto Peruano del Deporte, comprendidos en las observaciones N° 1 y 3, precisándose en la Recomendación N° 4 que a través de la Secretaría General, la Oficina General de Administración ejerza mayor control en la revisión y autorización de los gastos que comprometen los fondos de la entidad, cautelando que estos se utilicen adecuadamente orientados al cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales;

Que, por Informe de Precalificación N° 018-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 25 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 26 de junio de 2015, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra FRED ALBERTO VILLANUEVA DÍAZ, FRANCISCO ESPINOZA SÁNCHEZ, DANTE MAR GINOCCHIO MALÁSQUEZ, OMAR AUGUSTO CALDAS CHANGA, NADIA ALEIDA CASTRO SAGASTEGUI, PATRICIA VÁSQUEZ RUIZ y ANTONIO MIGUEL CASTILLO MUÑOZ, por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Órgano Instructor mediante el documento del exordio, remite al Despacho de la Presidencia del IPD el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P

Lima, 23 de Junio del 2016

responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y, 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sin embargo, en relación a la sanción propuesta por el órgano Instructor en su Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, se considera que resulta excesiva por lo que se procederá a su graduación desde una apreciación integral de los hechos y teniendo en consideración la existencia de un perjuicio concreto y debidamente acreditado a la Institución;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° ...099-2016-IPD/P...

Lima..23.. deJunio..... del ..2016.....

Que, en cuanto a las actuaciones de los procesados NADIA ALEIDA CASTRO SAGASTEGUI, PATRICIA VÁSQUEZ RUIZ y ANTONIO MIGUEL CASTILLO MUÑOZ, el Órgano Instructor precisa que no se aprecian elementos que acrediten la existencia de responsabilidad subjetiva, por lo que en aplicación del principio de la imputación subjetiva de la responsabilidad, no resultaría posible imponérselos sanción alguna;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria para el procesado OMAR AUGUSTO CALDAS CHANGA de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- SANCIONAR con MULTA de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria para el procesado FRED ALBERTO VILLANUEVA DÍAZ de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- SANCIONAR con MULTA de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria para el procesado FRANCISCO ESPINOZA SÁNCHEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P

Lima...23... deJunio..... del ...2016.....

N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- SANCIONAR con MULTA de UNA (01) Unidad Impositiva Tributaria para el procesado DANTE MAR GINOCCHIO MALÁSQUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y de acuerdo a los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Quinto.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción deducida por el procesado OMAR AUGUSTO CALDAS CHANGA de conformidad con lo señalado en el numeral 28 del Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Sexto.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo que corresponde a los procesados NADIA ALEIDA CASTRO SAGASTEGUI, PATRICIA VÁSQUEZ RUIZ y ANTONIO MIGUEL CASTILLO MUÑOZ, por los fundamentos que obran en el Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016 y que forman parte integrante de la presente resolución, tal como se establece en el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Informe del Órgano Instructor N° 017-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 20 de junio de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Noveno.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción



Resolución de Presidencia N° 099-2016-IPD/P...

Lima...23... deJunio..... del ...2016.....

(Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



Artículo Décimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.



Artículo Décimo Primero.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del IPD en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

[Handwritten signature]

